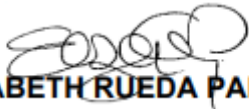


Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que, mediante memorial, enviado vía mensaje de datos en fecha 25 de julio de 2023, hora, 8:07 a.m., la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda ejecutiva incoada por parte de la sociedad, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA contra el señor LUIS FERNANDO ROJAS RAMIREZ, solicitó una medida cautelar

Puerto Santander, 26 de julio de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la solicitud de medida cautelar, se observa que no se indicó el por qué se petitionó esa medida cautelar o cual es la clase de relación contractual laboral que el demandado posee actualmente con la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para proceder a solicitarse la misma, lo cual se hace necesario ya que las solicitudes de medidas cautelares deben ser claras y precisas, siendo ello la razón por lo que el despacho se abstendrá de decretarla.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, conforme a lo antes anotado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

RAD. 5455-340-89-001-2023-00050-00 – PERTENENCIA

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha catorce (14) de julio de 2023, hora 1:03 p.m., de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adjuntada a través de apoderada judicial, por parte de la señora NUBIA LEON GELVEZ contra los señores MARTHA CECILIA ESCOBAR, MARIA ISABEL LEON ESCOBAR, SAMUEL ENRIQUE LEON ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Puerto Santander, 26 de julio de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, unida vía mensaje de datos a través de apoderada judicial, por parte de la señora NUBIA LEON GELVEZ contra los señores MARTHA CECILIA ESCOBAR, MARIA ISABEL LEON ESCOBAR, SAMUEL ENRIQUE LEON ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a efectos de que se libre o no, auto admisorio, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 y siguientes, ibidem y todos los demás preceptos atinentes al caso que nos ocupa.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que sería del caso entrar a admitir la misma, si no se advirtiera lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. se indica como número de identificación de la demandada, señora MARTHA CECILIA ESCOBAR GIL, el 37.241.545, el cual al cotejarlo con la base de datos del ADRES, se encuentra que el mismo no pertenece a la señora ESCOBAR GIL sino a una señora de nombre MARIA EDILMA SUAREZ BAYONA, quien no es parte demandada en el presente asunto.
2. En atención a que dentro del presente proceso, conforme al numeral 9 del artículo 375 ibidem, se debe llevar a cabo la practica de la inspección judicial sobre el bien inmueble a usucapir, se observa que en atención al numeral 3 del artículo 238 ibidem se hace necesario identificar la cosa siendo esa cosa el bien inmueble en mención, para lo cual, en virtud del inciso segundo del artículo 83 ibidem, sé revisa que con la información contenida en el folio de matricula inmobiliaria aportado en un solo archivo PDF junto con el certificado especial para procesos de pertenencia, esto es la dirección del inmueble y sus linderos, no es posible ubicarse en el mismo, siendo necesario que se aporte el plano catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, toda vez que es el documento idóneo que permite localizar e identificar el bien inmueble en cuestión.
3. En conformidad con el inciso segundo del artículo 83 ibidem, se deben indicar los colindantes actuales del bien inmueble a usucapir, muy a pesar de que el folio de matricula inmobiliaria aportado lo registra como un predio de tipo urbano, pero en su dirección indica que se trata de una parcela en Puerto Santander y cuya información es necesaria al momento de la identificación plena del mismo en la práctica de la diligencia de inspección judicial.

4. En la demanda se solicitó como prueba la inspección judicial al lugar de los hechos, lo cual es antitécnico teniendo en cuenta que la misma se encuentra establecida por disposición legal y es de obligatorio cumplimiento, por tanto, debe adecuar la solicitud teniendo en cuenta lo legalmente establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P. y los artículos 236, 237 y ss del C. G. del P.
5. Frente al acápite de la demanda denominada “Anexos”, cuáles son las enunciadas como pruebas según el escrito virtual de la misma, debe estarse a lo dispuesto para el efecto, en el artículo 84 del C. G. del P. en especial su numeral 3, toda vez que en las documentales se indica que se allegan la escritura publica No. 4030 de la Notaría 5 de Cúcuta, el pago del paz y salvo predial y el paz y salvo municipal, pero al revisar dichos anexos se tiene que los mismos brillan por su ausencia por cuanto no fueron aportados.
6. Debe formularse conforme a derecho y según lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., inciso primero, sobre cuales hechos es el objeto de la práctica de la prueba testimonial por cada testigo relacionado.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1) y segundo (2), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda de declaración de pertenencia, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a los numerales 1,2,3,4,5 y 6 antes indicados so pena de rechazo, **advirtiéndole a la procuradora judicial de la parte demandante, que la subsanación de la demanda, se debe realizar mediante un nuevo escrito virtual de demanda, a efectos de que para el traslado de la demanda, no se envíen dos escritos virtuales de la misma ya que ello puede llevar a confusión.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LEONARDO FABIO NIÑO CÁRDENA

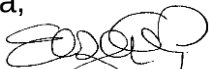
La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

RAD. 5455-340-89-001-2023-00054-00 - EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 19 de julio de 2023, hora: 11:55 a.m. de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad DIABONOS S.A. contra la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S.

Puerto Santander, 26 de julio de 2023.

La secretaria,



OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad DIABONOS S.A. contra la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra de la demandada, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor identificado como el pagaré No. 2394, de fecha de creación 30 de diciembre de 2022, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, si no se advirtiera lo siguiente:

1. El certificado aportado de existencia y representación legal de la sociedad demandante DIABONOS S.A. y constitutivo por tres (3) folios, no registra el nombre del representante legal que confirió poder ni de ningún otro, tal cual lo exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G. del P., en concordancia con lo preceptuado en el inciso primero y segundo del artículo 85 ibidem.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral segundo (2) del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente acción cambiaria, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme al numeral 1 antes indicados so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente ACCION CAMBIARIA, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

3º. – Tener al Doctor PABLO UPEGUI JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.562.253; T.P. N.º 103.667 expedida por el C.S. de la J. y correo electrónico oficial pabloupegui@une.net.co según consulta en el SIRNA y cotejado con el aportado en el escrito virtual de demanda, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020